

REVISTA DE DERECHO

AÑO XVI OCTUBRE-DICIEMBRE DE 1948 N.º 66

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.

ROLANDO MERINO REYES

JUAN BIANCHI BIANCHI

VICTOR VILLAVICENCIO G.

QUINTILIANO MONSALVE J.

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

GUILLERMO RODRIGUEZ

CON LEONOR ORMEÑO

EJECUCION DE OBLIGACION DE HACER

Apelación de incidente.

**JUICIO EJECUTIVO — INCIDENTE DE NULIDAD DE LO OBRADO—
DEMENCIA DEL EJECUTADO — CAPACIDAD — REPRESENTACION—
EMPLAZAMIENTO — EXCEPCIONES — REQUERIMIENTO—
NULIDAD ABSOLUTA.**

DOCTRINA.— Lo dispuesto en los artículos 441 y 465 del Código de Procedimiento Civil no impide formular incidencia de nulidad de todo lo obrado en el juicio ejecutivo, basada en la demencia del ejecutado al momento de notificársele la demanda.

En efecto, el inciso segundo del artículo 441 ya citado, se refiere a las gestiones que pueda hacer el demandado capaz de comparecer al juicio, que haya sido válidamente emplazado, y no a las gestiones que se hagan en

representación de un incapaz con el fin de regularizar un procedimiento viciado desde su origen; y en cuanto al artículo 465 del cuerpo de leyes mencionado, sólo hace referencia a la incapacidad del demandante y no a la del demandado, de lo que se desprende que la ley parte de la base de que el demandado, que comparece a defenderse en el juicio y opone excepciones, es una persona que reúne los requisitos legales de capacidad necesarios para actuar en ese juicio.

El requerimiento hecho personalmente al ejecutado, cuando éste ya se encontraba en estado de demencia, según se ha acreditado en autos, no puede tener valor, toda vez que esa notificación habría sido hecha a una persona absolutamente incapaz y cuyos actos adolecen, por lo tanto, de nulidad absoluta.

Sentencia de Primera Instancia

Concepción, diez de Septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Vistos y teniendo en consideración:

En cuanto a las tachas:

1.o) Que deben desecharse las inhabilidades opuestas a los testigos Miguel Contreras, Ulises Ríos y Roberto Mardones, en razón de no hallarse probada en autos la íntima amistad que se les atribuye, con relación al ejecutante, siendo de observar, por lo demás, que ni siquiera se han especificado los hechos que constituirían esta causal;

2.o) Que corresponde asimismo desechar la tacha deducida en contra del testigo Ernesto Núñez Núñez, por cuanto no le es apli-

cable el precepto del artículo 358 N.o 1.o del Código de Procedimiento Civil, ya que sólo reconoce ser cuñado de una hija del ejecutado y en lo que respecta al motivo contemplado en el N.o 6.o de esa disposición legal, los antecedentes de autos no dan mérito para estimar que tenga en el pleito algún interés que pudiese privar de imparcialidad a su dicho.

Con referencia al fondo:

3.o) Que en su presentación de fs. 18, la parte ejecutada formula incidencia sobre nulidad de todo lo obrado en la causa, argumentando al efecto que desde la notificación de la demanda y aún más de cinco años antes, don Leonor Ormeño se encontraba en absoluto y completo estado de demencia, razón por la cual no ha podido comparecer en juicio por sí mismo, de conformidad con lo prevenido en los artículos 1447 y 1682, inciso segundo, del Código Civil;

4.o) Que desde luego cabe advertir que la prueba rendida en autos por la parte ejecutada, hasta el momento de resolverse la incidencia en mención, no puede ser suficiente por sí sola, para formar convencimiento, porque la

EJECUCION

619

demencia alegada, que produce la absoluta incapacidad para la vida civil, es, por su naturaleza, un hecho fundamentalmente biológico, ya que corresponde a estados anormales que alteran en forma permanente o transitoria el correcto funcionamiento de los procesos psíquicos de una persona y, en consecuencia, para su debida apreciación, se necesitan determinados conocimientos científicos y es por ello que la ley substantiva civil, refiriéndose a la interdicción, dispone imperativamente que el Juez deberá oír el dictamen de facultativos de su confianza, sobre la existencia y naturaleza de la demencia (artículo 460 del Código respectivo);

5.o) Que en la especie, si bien los testigos del ejecutado (fs. 75 y siguientes) concuerdan en que éste sufrió un ataque de parálisis a fines del año 1941, sin embargo, por no reunir ellos las calidades necesarias que les permitan deponer con acierto sobre el particular, sus dichos carecen de significación probatoria en orden a determinar las alteraciones morbosas que esa enfermedad habría podido producir en el estado mental del señor Ormeño, en relación con los hechos y observaciones que relatan acerca de la vida y conducta habitual de éste;

6.o) Que por las razones consignadas en el numerando cuarto, tampoco puede atribuirse fuerza probatoria a la diligencia de que da constancia el acta de fs. 80 ni a la absolución de posiciones de fs. 93;

7.o) Que, por consiguiente, la incidencia en estudio debe ser desechada, toda vez que no se ha probado por el articulista que al formarse la relación procesal en la causa, don Leonor Ormeño se hubiere hallado en estado de demencia.

En mérito de lo expuesto y visto además lo prescrito en los artículos 82, 87 y 90 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

1.o) Que se desechan las tachas opuestas a los testigos Miguel Contreras, Ulises Ríos, Roberto Mardones y Ernesto Núñez; y
2.o) Que no ha lugar, con costas, a la nulidad de lo obrado pedida a fs. 18.

Entérese el impuesto en estampillas correspondiente a esta foja.

José Matas C.

Resolvió el señor Juez titular del Tercer Juzgado de Letras, don José Matas Climent. E. Oberg R. Secretario subrogante.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, dos de Junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

Reproduciendo los considerandos relativos a las tachas de la resolución enalzada y teniendo además presente:

1.o) Que en estos autos Guillermo Rodríguez ha deducido demanda en juicio ejecutivo, por obligación de hacer, en contra de Leonor Ormeño, pidiendo se declare que éste debe suscribir, dentro del plazo que el Tribunal señale, la escritura definitiva de venta de la propiedad a que se refiere el título que exhibe y que consiste en el contrato de arrendamiento, con cláusula de promesa de venta, otorgado con fecha primero de Diciembre de 1944, ante el Notario don Héctor Tapia Cruzat, suplente del titular don José Bunster de la Maza;

2.o) Que practicado el requerimiento, por medio de una notificación personal al ejecutado, se ha presentado al juicio, el abogado don Víctor Villavicencio, el que asumiendo la representación oficiosa del demandado, solicita se declare la nulidad de todo lo obrado, en razón de que su re-

presentado se encontraría, desde hace más de cinco años, en absoluto e incurable estado de demencia, lo que lo haría ser absolutamente incapaz y de consiguiente sus actos adolecerían de nulidad absoluta, petición que ratificó e hizo suya, doña Rita Costa de Ormeño, en su carácter de curadora interina del demente, el demandado Leonor Ormeño;

3.o) Que la parte ejecutante, contestando la incidencia de nulidad, sostuvo que ella era improcedente, argumentando en el sentido que el Código de Procedimiento establece normas especiales y precisas para hacer valer la incapacidad del demandado, sin que se admita siquiera, en los juicios ejecutivos, la interposición de incidencias destinadas a embarazar el procedimiento;

4.o) Que desde luego cabe advertir que el ejecutante no señala cuáles serían esas normas especiales y precisas que, según él, contemplaría el Código de Enjuiciamiento Civil para hacer valer la incapacidad del demandado y las disposiciones legales a que se refiere, no impiden formular la incidencia de nulidad deducida en estos autos, toda vez que el inciso segundo del artículo 441 del Código de Procedimiento que es una

EJECUCION

621

de las disposiciones que cita, se refiere a las gestiones que pueda hacer el demandado capaz de comparecer al juicio, que haya sido válidamente emplazado y no a las gestiones que se hagan en representación de un incapaz con el fin de regularizar un procedimiento viciado desde su origen. En cuanto a la cita del artículo 465 del Código ya nombrado, tampoco es atendible y su texto demuestra precisamente lo contrario de lo que pretende demostrar el ejecutante, desde que en sus prescripciones sólo se hace referencia a la incapacidad del demandante, y no a la del demandado, de lo que se desprende que la ley parte de la base de que el demandado, que comparece a defenderse en el juicio y opone excepciones, es una persona que reúne los requisitos legales de capacidad necesarios para actuar en ese juicio;

5.o) Que establecido lo anterior, sólo resta dilucidar si, en la especie, el ejecutado Leonor Ormeño Lagos, estaba o no demente en el momento en que fué requerido de pago y notificado de la demanda ejecutiva;

6.o) Que la ley —artículo 465 del Código Civil— presume válidos los actos y contratos ejecutados y celebrados por el demente

sin previo decreto de interdicción y de los expedientes tenidos a la vista consta que con fecha primero de Abril de mil novecientos cuarenta y siete fué demandada la interdicción definitiva de Ormeño, sin que hasta la fecha se haya dictado sentencia de término en ese juicio, pues el pleito se encuentra aún paralizado y esto desde el veintinueve de Julio del año pasado, fecha en que se decretó una medida para mejor resolver —Rol N.º 3208 del Segundo Juzgado de Concepción,— y que por resolución de fecha veintuno de Abril de mil novecientos cuarenta y siete, se decretó la interdicción provisoria de Leonor Ormeño— fs. 9 vta. Cuaderno sobre Interdicción provisoria del expediente ya aludido.— Ahora bien, como el mandamiento de embargo le fué notificado a Ormeño con fecha quince de Abril, esto es, con anterioridad a la fecha en que se decretó la interdicción provisoria de Leonor Ormeño, aun cuando con posterioridad a la fecha en que se había demandado la interdicción, debe suponerse válida, salvo prueba en contrario, la notificación de la demanda y todo lo obrado en este juicio;

7.o) Que en orden al estado mental en que se encontraba Or-

meño en el momento de la notificación de esta demanda ejecutiva, se han agregado a los autos los siguientes antecedentes:

a) Gumercindo Barra, declarando a fs. 5 del cuaderno sobre interdicción provisoria, ordenado tener a la vista para el fallo, al proveer el 4.º otrosí del escrito de fs. 101, expresa: "desde hace cinco años el señor Ormeño ha perdido el uso de sus facultades, no puede valerse por sí mismo y debe ser atendido como si fuere un niño" y agrega "al declarante le ha sido imposible comunicarse o darse a entender al señor Ormeño";

b) Guillermo Ibacache, en el mismo expediente ya aludido declara: "en los últimos cinco años, más o menos, el señor Ormeño padece de una enfermedad mental que le impide expresarse o pensar como una persona normal" y agrega, también: "basta tratar de comunicarse con el señor Ormeño, para comprobar su estado de demencia, su imposibilidad de oír, hablar o escribir";

c) Armando Alfaro, en ese mismo expediente, dice: "ha comprobado que el señor Ormeño no puede oír, hablar, escribir, ni darse cuenta de nada, debido a un ataque de parálisis que tuvo hace

más o menos cinco años y ya antes padecía de trastornos mentales". En iguales conceptos abunda Alfaro en su declaración que corre a fs. 77 de estos autos;

d) Blanca Torres, testigo en el cuaderno sobre interdicción provisoria, por su parte, dice de Ormeño: "Tuvo un ataque de parálisis derecho hace más o menos cinco años; que antes de esa fecha ya tenía principio de enajenación mental y que después del ataque perdió integramente esas facultades, sin poder oír, hablar, escribir ni firmar, ni valerse por sí solo, debiendo ser atendido por otras personas, hasta en sus menores necesidades";

e) El perito médico designado por el Juez, en el cuaderno sobre interdicción provisoria ya referido, en su informe que corre a fs. 7 de esos autos, después de expresar que "Ormeño es incapaz de entenderse con los demás y comprender lo que se le dice", termina sentando las siguientes conclusiones: 1.º—El señor Ormeño presenta una arterioesclerosis generalizada, ha tenido una trombosis cerebral que ha provocado una hemiparesia derecha y una afasia total, cuadro este último que no se ha modificado en cinco años; y 2.º—Este estado lo

EJECUCION

623

hace incapaz de dirigir su persona y administrar sus bienes;

f) El perito doctor Jorge Abásolo, informando a fs. 18 del cuaderno principal, sobre interdicción definitiva, ordenado tener a la vista, como ya se ha dicho anteriormente, después de dejar constancia que conoce y ha atendido profesionalmente al señor Ormeño desde el año 1942, y que le ha tratado de una arterioesclerosis generalizada, especialmente cefálica, expresa: "2.o) Este trastorno mental permanente, sin siquiera intervalos lúcidos, traduce un estado demencial, de locura pasiva, que le permite vivir cuidado por los suyos, pero sin hacer vida psíquica, sino meramente vegetativa; 3.o) Que el estado demencial que presenta, no le capacita, en forma absoluta, para contratar, menos aún para la libre administración de sus bienes";

g) La testigo Odilia Merino, a fs. 20 del expediente sobre Interdicción definitiva, ya antes aludido, expresa: "que conoce a Ormeño, quien se encuentra en estado de demencia, que le impide administrar sus bienes desde el año 1941, más o menos";

h) Juan Sánchez, declarando también a fs. 20 del expediente

en referencia, dice: "Le consta que Ormeño se halla en estado de demencia, desde el año 1940";

i) Odilia Merino, declarando a fs. 75 de estos autos, expresa que ha visto enfermo de parálisis a Ormeño, desde el día de Año Nuevo de 1941, después lo ha visto con sus facultades mentales trastornadas y que lo estima loco o demente";

j) Guillermo Ibacache, a fs. 76 de los autos, expresa que encontró enfermo a Ormeño el 27 de Diciembre de 1941 y desde aquel entonces no ha podido darse a entender de palabra y que considera que Ormeño está con la cabeza trastornada;

k) José Sáez, a fs. 76 vta., sostiene que ha visto enfermo a Ormeño desde Diciembre de 1941 y ha comprobado, en ocasiones, que no puede darse a entender de palabra, ni atender sus necesidades corporales; y

l) Ernesto Núñez, a fs. 84 de los autos, expresa que conoce a Ormeño muchos años, lo ha visto enfermo desde 1941, y aun cuando no puede decir si está o no demente, pues el declarante no es médico para ello, puede decir que no habla, ni se le entiende lo que balbucea;

8.o) Que por su parte el ejecutante ha tratado de probar que Leonor Ormeño, a pesar de su incapacidad física, entiende perfectamente lo que se le dice y se da a entender en sus contestaciones que son perfectamente lúcidas y cuerdas y que en ese estado se encontraba el 1.o de Diciembre de 1944 y en Diciembre de 1946, esto es, cuando firmó la escritura de promesa de venta y cuando fué notificado de la demanda, y para este efecto, ha hecho declarar a los testigos Miguel Contreras, Ulises Ríos Miranda y Roberto Mardones Sánchez, de cuyas declaraciones cabe destacar:

a) El testigo Contreras, a fs. 81, al afirmar la efectividad de los hechos sobre los cuales se le interrogaba, junto con reconocer que Ormeño no habla, dijo: "al preguntársele si quería arrendar o vender un terreno meneó en seguida la cabeza, con señales negativas" y agregó el testigo "que en el curso de la conversación se afirmó más en su apreciación de que entendía todo lo que se hablaba"; declaró, también, "que al contestar con la cabeza que no, hizo además señas con la mano izquierda, señalando hacia el lado de Florida, señas que su mujer —la de Ormeño— explicó diciendo que allá tenía una hija..."

b) El testigo Ulises Ríos, refiriéndose a Ormeño, expuso: "si bien no hablaba, entendía lo que se le decía y que con su mujer se entendía perfectamente bien por señas". Agrega el testigo que estuvo presente cuando Miguel Contreras fué a pedirle el traspaso de un arriendo y éste —Ormeño— con ademanes negativos hechos con la mano le dió a entender que no podía hacerlo y que hacía señas, además, como de lejanía, explicando, entonces, su mujer, que había que entenderse con una hija de ambos":

c) Roberto Mardones, contestando el interrogatorio, expresa: "Ha podido darse cuenta que si bien no habla, —Ormeño—, entiende perfectamente bien lo que se le dice y responde por señas";

9.o) Que desde luego cabe tener presente que los tres testigos del ejecutante están de acuerdo en que Leonor Ormeño no puede hablar y que sólo se da a entender por medio de señas, a lo que hay que agregar que de lo dicho por los testigos Contreras y Ríos se desprende que esas señas deben o son interpretadas por la mujer de Ormeño y en cuanto al tercer testigo, esto es, a Mardones, de su dicho no aparece cómo y en qué forma obtuvo el con-

EJECUCION

625

vencimiento, o llega a la conclusión de que Ormeño entendía lo que el testigo le hablaba;

10.o) Que a mayor abundamiento, el propio ejecutante al absolver posiciones a fs. 93 de estos autos, reconoce que Ormeño no se puede dar a entender de palabra ni por escrito y que sólo lo hace por medio de señas o ademanes, pero sobre este particular es útil señalar, y como aparece de la contestación que da a la pregunta 11.ª del pliego de posiciones de fs. 91, que es el propio absolvente quien interpreta esas señas y le da la significación que a él le parece, sin que nada haya en los autos que demuestre la verdad o justeza de esa apreciación;

11.o) Que, por último, el hecho de que Ormeño no puede darse a entender de palabra o por escrito, se aprecia también con el mérito de la diligencia de inspección personal del Tribunal y que corre a fs. 80 del juicio;

12.o) Que los antecedentes analizados en los considerandos anteriores demuestran de manera irrefutable que Leonor Ormeño se encontraba privado de razón en el momento en que le fué notificada la demanda ejecutiva, he-

cho en el cual están acordes los testigos presentados por la parte ejecutada y los peritos médicos a que se ha hecho referencia en las letras e) y f) del considerando 7.o, esto es, el Dr. Eduardo Skewes y el Dr. Jorge Abásolo, de cuyos informes cabe destacar el que ambos coinciden en que el ejecutado Leonor Ormeño sufre de alteraciones psíquicas que lo imposibilitan para administrar sus bienes;

13.o) Que en las condiciones expuestas, el requerimiento hecho personalmente al ejecutado, por el Receptor Pedro Meza Silva, y de que da fe la actuación de fs. 1 vta. del Cuaderno de Apremio, notificación hecha con fecha quince de Abril del año pasado, esto es, cuando ya el demandado se encontraba en estado de demencia, como se ha dejado ampliamente demostrado, no puede tener valor, toda vez que esa notificación habría sido hecha a una persona absolutamente incapaz y cuyos actos adolecen por lo tanto de nulidad absoluta, procediendo en consecuencia, acoger la incidencia deducida en representación del ejecutado, en lo principal del escrito de fs. 18;

14.o) Que los documentos presentados por el ejecutante a fs.

626

66, 69 y 71, no modifican las conclusiones a que se llega en los considerandos anteriores, pues ellos se refieren a contratos que no han sido objeto de este pleito y celebrados con personas ajenas al juicio.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 456, 465, 1447, 1682 del Código Civil, 82, 84 y 144 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que se revoca la resolución enalzada de fecha diez de Septiembre del año próximo pasado, escrita a fs. 96 y se declara que ha lugar, con costas, a la incidencia de nulidad de lo obrado formulada en representación del ejecutado en lo principal del escrito de fs. 18.

Atendido lo precedentemente resuelto se declara inoficioso pronunciarse sobre las apelaciones

REVISTA DE DERECHO

deducidas por el ejecutado en contra de las resoluciones de fechas 30 de Agosto del año pasado, escrita a fs. 95 vta., y la de 27 de Noviembre último, escrita a fs. 110 vta.

Publiquese en la Gaceta de los Tribunales. Devuélvase.

Redacción del señor Ministro Katz.

Reemplácese el papel antes de notificar.

G. Brañas Mac Grath. Ricardo Katz M. Tomás Sepúlveda Zúñiga.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Ilustrísima Corte, don Gonzalo Brañas Mac Grath y don Ricardo Katz Miranda y Abogado integrante, don Tomás Sepúlveda Zúñiga. D. Martínez U., Secretario.